



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de julio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00474-00

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

El artículo 90 del C.G.P ordena declarar inadmisibile la demanda, entre otros casos: “1. Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara alusión al presupuesto procesal de la demanda en forma.

Observa el Despacho que, en el libelo introductorio presentado, carece de los siguientes requisitos, a saber:

1. Se observa que el Juez Décimo Civil Municipal de Medellín, no requirió al demandante a efectos de que aclaré la competencia territorial, puesto que los elegidos por activa se repelen entre sí, y a su discreción optó por rechazar la demanda por competencia, por lo anterior la parte activa aclarará la competencia, puesto que, si bien el cumplimiento de la obligación es en esta localidad, el demandado tiene domicilio en Medellín.
2. De cara a lo anterior y si su criterio es en el lugar de cumplimiento de la obligación, deberá especificar puntualmente dirección, el barrio y comuna donde debe cumplirse, atendiendo al acuerdo de CSJAA16-1782 del 11 de agosto de 2016, mediante el cual se definió el funcionamiento y se establecieron las zonas que atenderá el Juzgado de Pequeñas Causas y competencia múltiple Municipal de Itagüí creado mediante acuerdo PSAA-10402 del 29 de octubre de 2015, para efectos de descongestión judicial.

3. Como quiera que la parte activa manifiesta que la demandada realizó un abono de \$300.000, debe realizar las operaciones aritméticas que haya lugar mediante las cuales impute el abono, y según los resultados que obtenga, solicitará en la orden de apremio los intereses de plazo a y el capital adeudado, se reitera, una vez se impute el abono.
4. De cara a lo anterior debe recomponer los hechos y las pretensiones.
5. Deberá adecuarse el hecho segundo, en el sentido de acomodar el interés de plazo a los límites legales permitidos, respecto al pagaré de fecha del 15 de junio de 2017, puesto que el 2% mensual, rebasa con creces el establecido en la Resolución N° 1619 del 29 de noviembre de 2017, mediante el cual se estableció el interés de plazo por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia para el mes diciembre de 2017, advirtiendo que dicho interés no debe exceder el interés establecido por la Superintendencia. Siendo evidente que deberá modificar los hechos de la demanda y el acápite denominado pretensiones en sus apartes respectivos.
6. Deberá manifestarse si el correo electrónico de la abogada, consignado en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá actualizarse dicha información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA instaurada por FREDY ELMER MONTOYA PELAEZ, en contra de la ESTEFANIA CASTAÑO RUA, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 114  
fijado hoy 09 DE JULIO DE 2021

YA

Firmado Por:

CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ  
JUEZ -

JUZGADO MUNICIPAL  
CIVIL 002 ORAL ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e545e05643c2afbca082a493f5ad8e9ae462e1d024c51355b0c60e8929847f12**  
Documento generado en 08/07/2021 01:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>